

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(12 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 421

2 DE ENERO DE 2009

Presentado por la representante *Ramos Rivera (por petición)*

Referido a la Comisión de Sistemas de Retiro del Servicio Público

LEY

Para enmendar el Artículo 35, de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de 2004, con el propósito de aumentar de mil (1,000) dólares, a un aumento escalonado de \$125 dólares para los años 2010, año 2011 y año 2012 hasta elevarlo a \$1,375 dólares a tenor con lo antes dispuesto el pago que se otorga como beneficio por defunción de los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros; para proveer el financiamiento para dicho aumento; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Asamblea Legislativa con esta medida desea proteger a nuestros pensionados maestros.

Los maestros pensionados fueron los protagonistas y forjadores de nuestros líderes y ciudadanos de hoy día. Su trabajo en los mejores años de sus vidas sirvió para cultivar y desarrollar la educación de nuestros niños y jóvenes. Sus grandes esfuerzos fueron y son de gran valía para este país por lo que debemos corresponder en algo como agradecimiento a estos.

Sin embargo el costo de vida ha subido vertiginosamente y se releja con mayor impacto en la situación económica de los pensionados. Se hace necesario aumentar los beneficios por defunción con que cuentan los maestros jubilados en aras de proteger su

tranquilidad, para que éstos sepan que a la hora de su muerte no serán una carga para sus familiares y tendrán un entierro digno. Esta ayuda económica que se otorga alivia la carga al enfrentar el difícil momento de la pérdida de un ser querido.

Esta Asamblea Legislativa respondiendo al compromiso contraído de mejorar la situación a los pensionados, para que en caso de muerte su familia cuente con mayores recursos al sufragar los costos del funeral, se propone un aumento escalonado de ciento veinticinco (125) dólares para los años 2010, año 2011 y año 2012 hasta elevarlo a mil trescientos setenta y cinco (1,375) dólares los beneficios para gastos de funeral que tendrá que pagar el Sistema de Retiro para Maestros.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Se enmienda el Artículo 35, de la Ley Núm. 91 de 29 de marzo de
2 2004, según enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 35.-Pagos después del fallecimiento de un maestro.

4 Al fallecer un maestro retirado, se le pagará su renta anual vitalicia
5 completa por el mes en que ocurriere el fallecimiento, para que la disfruten sus
6 beneficiarios. La renta anual vitalicia dejará de ser pagada desde la quincena
7 siguiente en que ocurriera el fallecimiento del maestro retirado pero sus
8 beneficiarios o herederos forzosos o legales recibirán el balance de sus cuotas,
9 siempre y cuando no existan derechos a pagar pensión como beneficiarios,
10 después de deducir las anualidades pagadas y en ningún caso recibirán menos
11 de mil ciento veinticinco dólares con un aumento escalonado de ciento
12 veinticinco (125) dólares para los años 2010, año 2011 y año 2012 hasta elevarlo a
13 mil trescientos setenta y cinco (1,375) dólares, en un solo pago como beneficio
14 para gastos fúnebres del pensionados. Cuando el maestro dejase hijos
15 matriculados en un programa regular de escuela pública, privada o colegio, sin

1 aplicar lo concerniente a estudios a hijos incapacitados, o menores de seis (6)
2 años de edad, éstos continuarán percibiendo la mitad de la renta anual vitalicia
3 distribuida entre dichos hijos por partes iguales. A medida que vayan
4 cumpliendo veintidós (22) años irá cesando el pago. De haber hijos
5 incapacitados, éstos continuarán recibiendo, mientras dure la incapacidad, la
6 porción correspondiente a la primera distribución. El pago del que cumple esta
7 edad acrecerá el de los demás hijos. Al cumplir los seis (6) años de edad, al hijo o
8 los hijos, no incapacitados, le aplicarán todas las disposiciones concernientes a
9 estudios. La solicitud de anualidad para estos menores la presentará el padre o
10 madre sobreviviente que demuestre que tiene la patria potestad, un tutor
11 legalmente nombrado por un tribunal de justicia o un tutor administrativo
12 nombrado por la Agencia, y el pago de la anualidad para los menores se hará al
13 padre o madre sobreviviente o al tutor. Cuando el maestro dejare una viuda o la
14 maestra un viudo éste recibirá la mitad de dicha renta anual vitalicia
15 retrotrayéndose esta disposición para cubrir a los viudos que no reciben este
16 beneficio. Quedarán cubiertos por este beneficio las viudas y viudos de los
17 maestros que se jubilaron con leyes anteriores al 1951, computándose dicho
18 beneficio a base de la pensión que recibían al momento del fallecimiento.”

19 Sección 2.-Los fondos para cubrir los aumentos que establece esta Ley, con respecto
20 a los pensionados del Sistema de Retiro para Maestros, se consignarán de los fondos del
21 propio Sistema, ya que se trata de un beneficio de un sólo pago que hará el Sistema. Los
22 fondos para este pago se obtendrán de parte de la pensión que iba a devengar el mes

1 próximo a su muerte el pensionado, siendo éste un sólo pago de ciento veinticinco dólares,
2 que sería el aumento por gastos de defunción.

3 Aunque quisiéramos establecer un aumento mayor, la crisis económica que
4 confronta el gobierno no nos lo permite. Se establece un aumento escalonado de \$125
5 dólares para los años 2010, año 2011 y año 2012 hasta elevarlo a \$1,375 dólares a tenor con
6 lo antes dispuesto. Este aumento comenzará en julio de 2010.

7 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
8 aprobación.